



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

14 174  
14 OCT. 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

### CONSIDERACIONES

#### ANTECEDENTES:

Que el día 27 de agosto de 2018, mediante radicado N° 7251, el señor **FRANCISCO EDUARDO LACOUTURE SOLANO**, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional denuncia de carácter ambiental contra personas indeterminadas por el presunto taponamiento del canal “La Puerquera”, ubicado en las coordenadas geográficas N 10 46’41.75” – O 74 16’23.65”, en la zona rural del Municipio de Pueblo Viejo, Magdalena. (Folio 1 – 8)

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 1180 de fecha de 29 de agosto de 2018, en su parte resolutive dispuso admitir la denuncia presentada por el señor **FRANCISCO EDUARDO LACOUTURE SOLANO**, así mismo ordenó la remisión al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara una visita de inspección ocular y emitiera correspondiente concepto técnico. (Folio 9 – 11)

Que el día 31 de enero de 2019, se elaboró un informe técnico de la visita realizada sobre el canal “La Puerquera”, en las coordenadas geográficas N 10 46’41.75” – O 74 16’23.65”, en la zona rural del Municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, el cual se logró evidenciar lo siguiente: (Folio 12 – 15)

#### **“Localización:**

*El predio Montelimar se encuentra localizado en la parte rural del municipio de Pueblo Viejo, el cual colinda con el predio San Joaquín de propiedad de la familia Dávila, en el recorrido a lo largo del canal “La Puerquera” que es un canal de desagüe de la finca Montelimar y las demás fincas aguas arriba, se encuentra construido un puente que atraviesa el cauce del canal, que tiene un ancho de cuatro metros, para lo cual colocaron un tubo de 1 metro de diámetro.*

*El tubo se encuentra ubicado debajo del puente, en las coordenadas geográficas 10°46’42,3 norte y 74°16’23.6 oeste, con lo cual se estrangula el cauce del caño provocado el represamiento del flujo, aumentando la humedad de los predios ubicados aguas arriba, entre estos el predio Montelimar de propiedad del quejoso.*

(...)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

4174

11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**Concepto técnico:**

*En la Corporación no existen evidencias de solicitud ni permiso de ocupación de cauce para la construcción de esta clase de estructuras en el predio San Joaquín, pero tampoco para la captación de agua para uso agrícola u otro uso desde este caño, por lo tanto, se considera que no se está cumpliendo con lo establecido en las normas ambientales vigentes, principal mente la Ley 1076 del año 2015."*

Que como consecuencia de lo evidenciado en la visita técnica, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en Auto N° 283 de fecha de 20 de febrero de 2019, inició el proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **AGROINDUSTRIA PALMACEITE LTDA**, identificada con el Nit. 891701004-0, propietarios del predio "San Joaquín", por la presunta ocupación de cauce por el taponamiento del canal "La Puerquera", ubicado en las coordenadas geográficas N 10 46'41.75" – O 74 16'23.65", en la zona rural del Municipio de Pueblo Viejo, Magdalena. (Folios 16 – 20)

Que mediante oficio N°1700-12.01-3807 de fecha de 2019-09-30, dirigido a la sociedad **AGROINDUSTRIA PALMACEITE LTDA**, identificada con el Nit. 891701004-0, fue citado a notificarse personalmente del acto administrativo contenido en el Auto N° 283 de fecha de 20 de febrero de 2019, citación que fue recibida el 2020-03-11. (Folio 21)

Que mediante oficio N°1700-12.01-0727 de fecha de 2020-03-10, dirigido a la sociedad **AGROINDUSTRIA PALMACEITE LTDA**, identificada con el Nit. 891701004-0, el cual fue notificado por aviso del acto administrativo contenido en el Auto N° 283 de fecha de 20 de febrero de 2019, notificación que fue recibida el 2020-03-11. (Folio 23)

Que el día 18 de febrero de 2020, mediante radicado N° 1506, el señor **MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL**, en calidad de apoderado debidamente facultado por los señores **CARLOS ALBERTO LACOUTURE SOLANO** y **FRANCISCO EDUARDO LACOUTURE SOLANO**, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional poder especial de representación y solicitud de impulso procesal administrativo iniciado mediante Auto N° 283 de 2019. (Folios 24 – 31)

Que el día 21 de agosto de 2020, mediante acto administrativo contenido en Auto N° 631, esta Corporación Autónoma Regional ordenó realizar visita de control y seguimiento en el predio "San Joaquín" de propiedad de la sociedad **AGROINDUSTRIA PALMACEITE LTDA**, ubicada en el municipio de Pueblo Viejo, en el departamento del Magdalena. (Folios 38 – 41)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

4 174  
11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que el día 7 de septiembre del 2020, mediante radicado N° 5640, el señor **PEDRO MANUEL DAVILA ROTHMAN**, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad Agroindustria Palmaceite S.A.S., identificada con Nit. 891701004-0, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional material probatorio solicitado en el Auto N° 283 de 2019, aportando Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, de la sociedad mencionada, Escritura Pública del predio denominado "San Joaquín", Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria N° 222-7035, así mismo la referencia catastral del IGAC. (Folios 65 – 123)

Que el día 14 de septiembre de 2020, mediante radicado 5874, el señor **PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO**, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad Agroindustria Palmaceite S.A.S., identificada con Nit. 891701004-0, presentó solicitud de cesación de procedimiento ambiental iniciado mediante Auto N° 283 de 2019, el cual argumentó lo siguiente: (Folios 124 – 143)

**"ARGUMENTOS DE DEFENSA"**

- De la suspensión del poder dispositivo del derecho de propiedad del señor Pedro Dávila Jimeno, frente al predio denominado "San Joaquín" identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-522 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.*

*Que mediante resolución del 20 de noviembre del año 2001, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del dominio y contra el Lavado de Activos, ordenó la iniciación oficiosa del trámite de extinción de dominio respecto de los bienes relacionados en la misma, radicados en cabeza de Raúl Dávila Jimeno y otros, decretando la medida cautelar de embargo con respecto a las acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas que poseen las personas relacionadas en dicha providencia, en las sociedades identificadas en el numeral cuarto del acápite I "Inicio de la acción".*

*Tenemos entonces que con oficio N° 15344 L.A del 26 de diciembre de 2005, radicado con el N° E-2006-00390, la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Penales Especializados, Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, (Rad. 075 ED) dejó a disposición las sociedades, establecimientos de comercio y bienes inmuebles cuya medida cautelar había sido decretada mediante resolución del 20 de noviembre de 2001, entre los cuales se*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

4 1 7 4  
11 OCT. 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*encuentra el bien inmueble denominado “SAN PEDRO” identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-522 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, ubicado en la región de San Lorenzo en la jurisdicción del corregimiento de Minca de la Ciudad de Santa Marta, (Magdalena), tal como se evidencia en la anotación número 222.*

(...)

*De la cuantificación del presunto impacto ambiental*

*Ahora bien, el informe técnico vertido el día treinta y uno (31) de marzo de 2015, por parte del personal técnico adscrito a su entidad, solo se limita a establecer que existe una “afectación grave al medio ambiente que tuvieron ocurrencia en razón a los trabajos de descapote, excavación y construcción de carreteable”, sin precisar, la magnitud de los mismos, como tampoco el lugar exacto donde estos tuvieron ocurrencia, ni la temporalidad de los mismo, aspectos que son de vital importancia para determinar el responsable de los hechos que relatan en su escrito.*

*En ese orden de ideas es preciso señalar que en el escrito no se menciona el número de árboles que se encontraron derribados en la zona, como tampoco se determinó la ubicación exacta, ni las causas probables que originaron el descenso de los mismo, pues es usual en la zona que estos se caigan en ocasión a las condiciones inestable del terreno y las fuertes lluvias que se experimentan en el área.*

*Se conoció además de la realización de trabajos de construcción de varios carreteable y construcción de varias explanadas, todo esto con ayuda de la maquinaria pesada, labores que son realizadas por la Compañía Cafetera la victoria, los cuales tuvieron ocurrencia dentro de la hacienda la Victoria, aspectos que fue constatado en visita de inspección ocular realizada por miembros adscritos a su corporación el día 8 de abril de 2015.*

*Por lo tanto es probable que el directamente señalado por el denunciante de la conducta delictiva ambiental, trate de exculparse endilgando la responsabilidad en otras personas. Nótese que es precisamente el dueño de la hacienda la Victoria, quien para la época en el cual sucedieron los hechos que se investigan, estaba adelantando labores de descapote, realizaron de vías explanadas sin permiso*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

4 174  
11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*alguno de la autoridad ambiental competente, hechos que no son de nuestra invención, sino que fueron constatados en diligencia de inspección realizada por su entidad.*

*En consideración a lo anterior me permito solicitar a usted lo siguiente:*

**PETICIONES**

- 1. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante resolución número 0776 del 31 de marzo de 2015, en contra de PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO y en consecuencia revocar la medida preventiva dispuesta en dicho acto administrativo.*
- 2. Comunicar el cierre de la investigación a la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.*

*(...).*

Que el día 22 de septiembre de 2020, se elaboró un informe técnico de la visita realizada sobre el canal "La Puerquera", en las coordenadas geográficas N 10 46'41.75" – O 74 16'23.65", en la zona rural del Municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, el cual se logró evidenciar lo siguiente: (Folios 144 – 145)

**"Localización:**

*El predio Montelimar se encuentra localizado en la parte rural del Municipio de Pueblo Viejo, el cual colinda con el predio San Joaquín al parecer propiedad de la familia Dávila. En el recorrido a lo largo del canal La Puerquera, que es un canal de desagüe de la finca Montelimar y las demás fincas aguas arriba, se encuentra construido un puente tipo terraplén que atraviesa el cauce del canal, este tiene un ancho de cuatro metros, en la parte inferior del puente colocaron un tubo de 1 metro de diámetro.*

*El tubo se encontraba ubicado en las coordenadas geográficas 10°46'42,3 N 74°16'23,6" W, Este generaba el estrangulamiento del cauce del canal provocando el represamiento del flujo, aumentando la humedad de los predios ubicados aguas*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

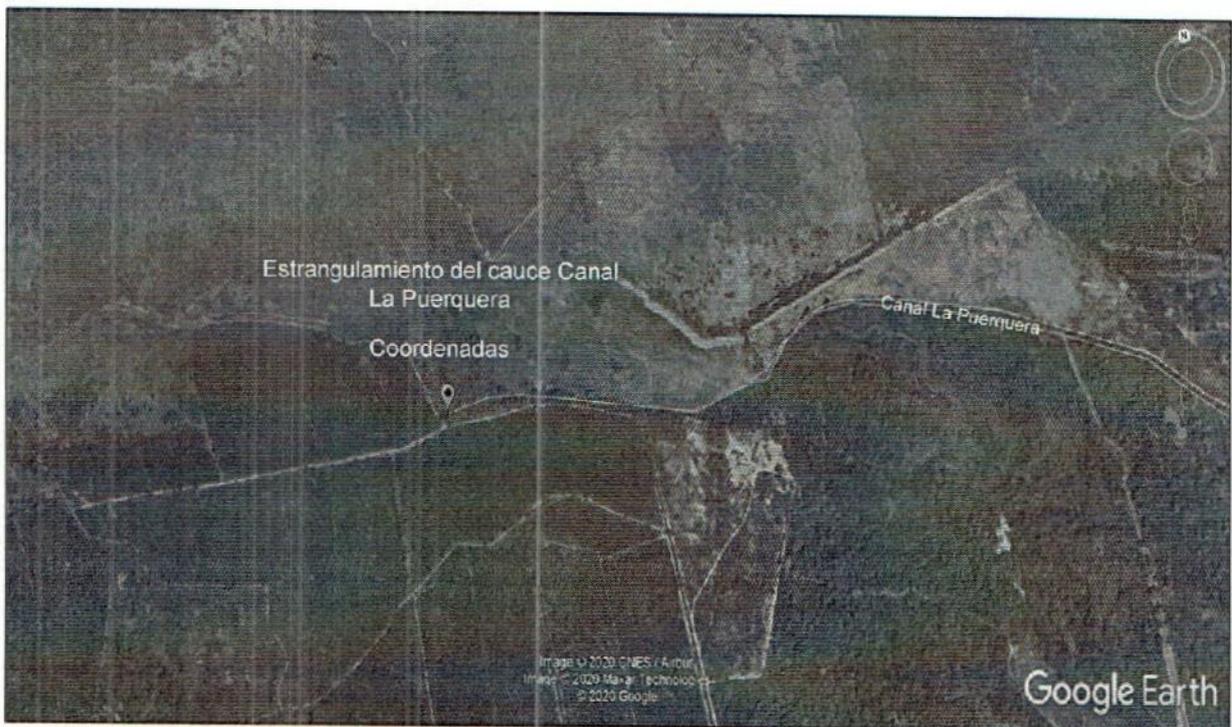
1700-45

RESOLUCION N° 4 174

FECHA: 11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*arriba, entre estos el predio Montelimar propiedad de la persona que coloca la denuncia.*



*Ubicación del tubo: Fuente: Salida de Campo*

### **Concepto Sobre Artículo 1 Del Auto 631 De 2020**

*Teniendo en cuenta el requerimiento del Auto 631 de 2020 que solicita la realización de visita de control y seguimiento al predio San Joaquín con el fin de determinar el grado de cumplimiento al requerimiento del retiro de la construcción de un puente que atraviesa el cauce del canal de la Puerquera el cual tiene un ancho de 4 metros y en el cual se colocó un tubo de 1 metro de diámetro debajo del puente se puede definir lo siguiente:*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

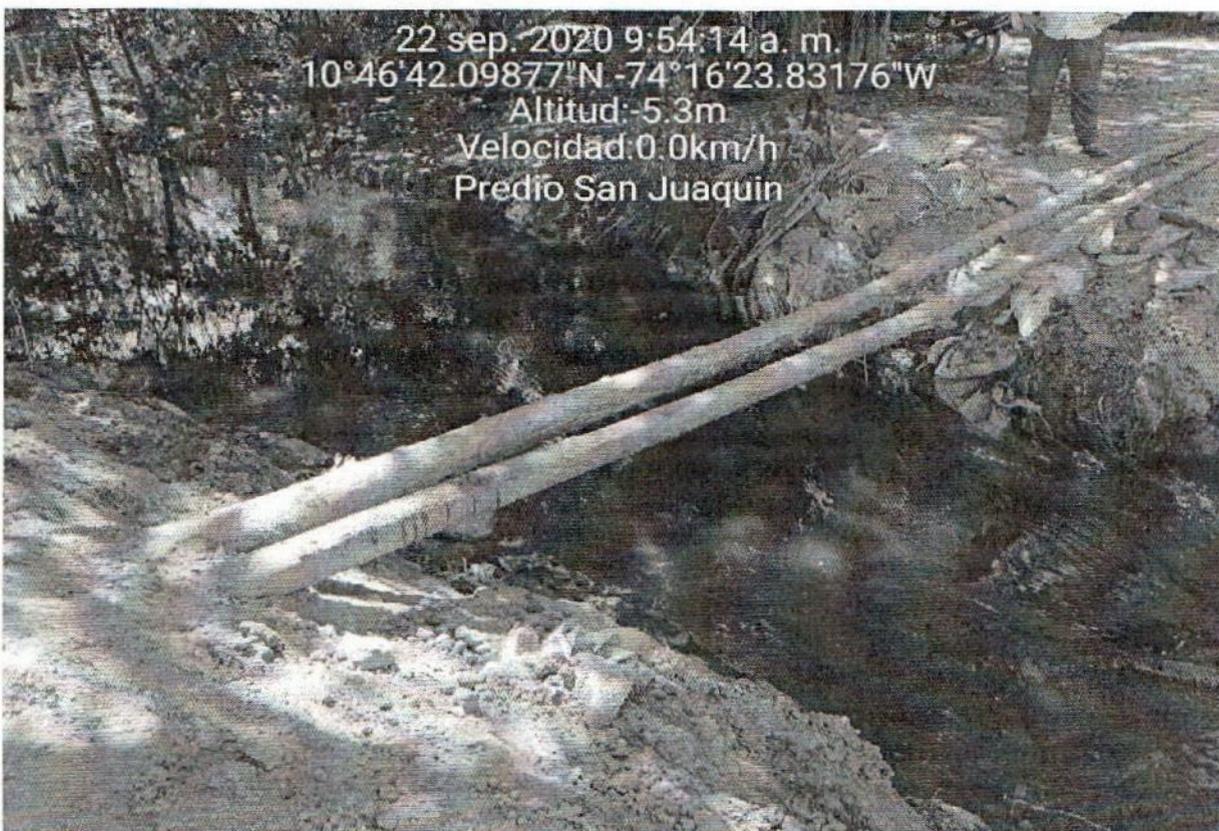
RESOLUCION N°

FECHA:

4 174  
11 OCT. 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*El día 22 de septiembre se realizó visita de control en el predio San Joaquín donde se pudo constatar el retiro de 1 tubo de diámetro que estrangulaba el cauce del río y disminuía el flujo del agua. Se anexa retiro fotográfico.*



*Registro fotográfico realizado en campo. Retiro del tubo. Fuente: Visita técnica CORPAMAG 22 de septiembre.*

**Concepto Sobre Artículo 2 Del Auto 631 De 2020**

*Requerir la siguiente información:*

- 1. Certificado de tradición y libertad Predio San Joaquín*
- 2. Copia escritura pública Predio San Joaquín*
- 3. Copia de planos cartográficos Predio San Joaquín*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

4 174

11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*Esta información fue aportada de forma magnética por el apoderado de la Sociedad Agroindustria Palmaceite LTDA y de manera escrita a través del radicado 5640 del 7 de septiembre de 2020.*

*Así las cosas, se recomienda el cierre y archivo del expediente 5074 toda vez que la acción por la que se inició el proceso (construcción de un puente e instalación de un tubo de 1 metro de diámetro) ya fue subsanado.*

*(...)"*

Que en la visita realizada en el predio denominado "San Joaquín", se logra evidenciar que la conducta y/o los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta ocupación de cauce sobre el canal denominado "La Puerquera", actualmente no persisten en la zona.

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

4 174  
11 OCT. 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: **“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”** (Negrillas y subrayas para destacar)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

4174  
11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PROCEDIMIENTO:**

Que la constitución política de Colombia en su artículo 209 manifiesta *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Conmutador: (57) (5) 4380200 - 4380300 - Celular: 322 3972273

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

4 174

FECHA:

11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..."

Que el artículo Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1 ° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que a partir de la verificación de la causal consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

**"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente; "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

4 174  
11 OCT. 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”* La anterior norma se invoca teniendo en cuenta la visita técnica realizada el 22 de septiembre de 2020, se logra evidenciar que no existe taponamiento sobre el canal “La Puerquera”, como tampoco ocupación de cauce por parte de la sociedad Agroindustria Palmaceite Ltda. Lo cual los hechos por los cuales se inició la investigación administrativa actualmente no persisten en la zona.

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el Artículo 3, numeral 11 y 12, y el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan así:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 4 174

FECHA: 11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).*

**ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

**"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** *Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

4 174

FECHA:

11 OCT. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

**"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 *Ibidem*, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, los hechos que dan origen a la creación del expediente referenciado, se conceptúa toda vez que no existe merito suficiente para seguir con las investigaciones administrativas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 4 174

FECHA:

11 OCT. 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA PALMACEITE S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 283 del 20 de febrero de 2018, contra la sociedad **AGROINDUSTRIA PALMACEITE LTDA**, identificada con el Nit. 891701004-0., de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 283 del 20 de febrero de 2018, contenido en el Expediente No. 5074.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la notificación del presente acto administrativo al señor **PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.633.142 de Santa Marta, Magdalena, en calidad de Gerente de Agroindustria Palmaceite Ltda., identificada con Nit. 891701004-0, o su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTIENEZ**  
Directo General.

Elaboró: Andrés Ronzon,  
Vo. Bo. Eliana Toro. / Humberto Díaz.  
Aprobó: Alfredo Martínez  
Exp. 5074.

## Resolución N°4174 de octubre 11 de 2021



**De** <opalacio@corpamag.gov.co>  
**Destinatario** <dgarcia@agropal.com.co>  
**Fecha** 2021-11-23 15:23

Resolución 4174 de 2021.pdf (~4,1 MB)

En atención al radicado R20211123011085 de fecha 23-11-2021 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG